

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo No. 110013105015**20220032500**, informando que la apoderada de la parte actora solicita la ejecución de las condenas impuestas y costas procesales liquidadas por la secretaría del despacho, en virtud a lo ordenado en la sentencia proferida por esta sede judicial, modificada por la sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral 2019-00745. Sírvase proveer.

La secretaria,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
DEYSI VIVIANA APONTE COY**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte ejecutante de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del C.P.T.S.S., solicita se libre mandamiento de pago por concepto de las condenas impuestas en virtud a lo ordenado en la sentencia proferida por esta sede judicial el 06 de octubre de 2021 modificada por la sentencia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 31 de mayo de 2022, y por las costas procesales aprobadas por el despacho En auto del 21 de julio de 2022. Así mismo, solicita medidas cautelares.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

"Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Igualmente, el Art. 100 del C.P.T. y S.S., consagra:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo la sentencia condenatoria proferida por este Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, la sentencia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y el auto que aprobó la liquidación de costas procesales; documentos obrantes en el expediente, en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada.

Conforme lo anterior, por cumplir la demanda ejecutiva con los requisitos legales este despacho libraré mandamiento de pago conforme a la sentencia condenatoria proferida por este Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, la sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y el auto que aprobó la liquidación de costas procesales, documentos que prestan mérito ejecutivo.

Por otro lado, solicita el apoderado del demandante **MEDIDAS CAUTELARES**, visibles en el folio 161 del expediente.

Con objeto de resolver las cautelas pedidas, es necesario traer a colación la Sentencia C - 1154 de 2008, en donde la Corte Constitucional indica que excepcionalmente proceden los embargos a entidades que administran recursos de seguridad social, en los casos en que se pretenda satisfacer créditos de naturaleza laboral:

"PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DEL PRESUPUESTO-No es absoluto/**PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DEL PRESUPUESTO**-Reglas de excepción

*El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. **La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas;** La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible" (Aparte resaltado en negrilla).*

Por lo tanto, por ser procedente se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero de las cuentas de ahorro y/o corrientes, certificados de depósito a término fijo, bonos, y demás activos que posea o llegare a poseer la **IPS CLÍNICA JOSÉ A RIVAS S.A**, identificada con Nit. 800.149.169-9, en las entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco AV/VILLAS y Banco BBVA. En el evento en que las entidades financieras emitan respuesta negativa frente a las medidas cautelares, se decretará el embargo y retención de activos sobre los demás bancos sobre los cuales se solita la cautela.

LIMITESE LA MEDIDA A LA SUMA DE DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. \$250.000.000.

Respecto a la medida cautelar referente al embargo de la razón social de la ejecutada, se **NIEGA** toda vez que encuentra el despacho que la medida cautelar solicitada no es idónea y efectiva para obtener el cumplimiento de las obligaciones dinerarias ejecutadas, lo anterior teniendo en cuenta que el literal c) del artículo 590 del C.G.P, dispone: "Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la **necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida**".

En cuanto a la medida cautelar referente al embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado como CLINICA JOSE A RIVAS, se advierte que dicho establecimiento de comercio tiene inscritos dos embargos provenientes de un proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá, y de un proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá; por lo cual lo procedente es dar aplicación a lo establecido en el artículo 465 del C.G.P:

"ARTÍCULO 465. CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos”.

Por lo tanto, **SE DECRETA EL EMBARGO** del establecimiento de comercio denominado como: "CLÍNICA JOSÉ A RIVAS VIP" identificado matrícula Nro. 02518037 en propiedad de la ejecutada IPS CLÍNICA JOSÉ A. RIVAS S.A, identificada con Nit. 800149169-9, y para hacer efectivo el mismo se **ORDENA POR SECRETARÍA COMUNICAR LA MEDIDA:** i) A la Cámara de Comercio de Bogotá, ii) Al Juzgado Segundo (02) Civil del Circuito de Bogotá, con objeto de que en aplicación del artículo 465 del C.G.P, tome atenta nota de la existencia de este proceso ejecutivo laboral donde el ejecutante es JULIO CESAR LÓPEZ PINILLA y la ejecutada es IPS CLÍNICA JOSÉ A. RIVAS S.A; sobre el proceso ejecutivo civil Rad. No. 2019-00236 de MEDINISTROS S.A.S, contra IPS CLÍNICA JOSÉ A. RIVAS S.A; y para que una vez lleve a cabo el remate de los bienes que componen el establecimiento de comercio "CLÍNICA JOSÉ A RIVAS VIP" identificado matrícula Nro. 02518037 en propiedad de la ejecutada IPS CLÍNICA JOSÉ A. RIVAS S.A, informe lo respectivo a este Juzgado, el cual a su vez remitirá al Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá la liquidación del crédito, para que con el producto del remate primero se cancele el crédito laboral, y iii). Al Juzgado Noveno (09) Civil del Circuito de Bogotá, con objeto de que en aplicación del artículo 465 del C.G.P, tome atenta nota de la existencia de este proceso ejecutivo laboral donde el ejecutante es JULIO CESAR LÓPEZ PINILLA y la ejecutada es IPS CLÍNICA JOSÉ A. RIVAS S.A; sobre el proceso ejecutivo civil Rad. No. 2020-00115 de GRESSA S.A.S, contra IPS CLÍNICA JOSÉ A. RIVAS S.A; y para que una vez lleve a cabo el remate de los bienes que componen el establecimiento de comercio "CLÍNICA JOSÉ A RIVAS VIP" identificado matrícula Nro. 02518037 en propiedad de la ejecutada IPS CLÍNICA JOSÉ A. RIVAS S.A, informe lo respectivo a este Juzgado, el cual a su vez remitirá al Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá la liquidación del crédito, para que con el producto del remate primero se cancele el crédito laboral

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JULIO CESAR LÓPEZ PINILLA**, y en contra de **IPS CLÍNICA JOSÉ A. RIVAS S.A**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a.** Por la suma de \$27.356.000, por concepto de salarios adeudados
- b.** Por la suma de \$2.406.250, por concepto de vacaciones adeudadas debidamente indexadas.

- c. Por la suma de \$1.250.000, por concepto de primas adeudadas.
- d. Por la suma de \$4.979.167, por concepto de cesantías adeudadas.
- e. Por la suma de \$396.674, por concepto de intereses a las cesantías adeudados.
- f. Por la suma de \$25.708.333, por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
- g. Por la suma de \$250.000 diarios a partir del 31 de agosto de 2018 y hasta que transcurran 24 meses, por concepto de la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del C.P.T y de la S.S; y a partir del mes 25 por los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificado por la Superintendencia Financiera, sobre lo adeudado por concepto de salarios, cesantías, intereses de las cesantías y primas de servicio, hasta el pago efectivo de dichas acreencias.
- h. Por la suma de \$4.542.630, por concepto de costas procesales impuestas dentro del proceso ordinario laboral 2019-00745.

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero de las cuentas de ahorro y/o corrientes, certificados de depósito a término fijo, bonos, y demás activos que posea o llegare a poseer **IPS CLÍNICA JOSÉ A RIVAS S.A.**, identificada con Nit. 800.149.169-9, en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco AV/VILLAS y Banco BBVA.

LIMITESE LA MEDIDA A LA SUMA DE DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. \$250.000.000.

Así mismo, se indica que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este despacho, mediante depósito judicial dentro del término previsto en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS, en la cuenta No. **110012032015**, a nombre del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá.

POR SECRETARÍA remítanse los oficios pertinentes con objeto de comunicar las medidas cautelares decretadas en este numeral, anexando copia de esta providencia en la que se indican las razones por las cuales el suscrito titular del despacho decreto el embargo de cuentas bancarias de la IPS CLÍNICA JOSÉ A RIVAS S.A.

CUARTO: Se **NIEGA** al embargo de la razón social de la ejecutada IPS CLÍNICA JOSÉ A RIVAS S.A, de conformidad a lo referido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: SE DECRETA EL EMBARGO del establecimiento de comercio denominado como: "**CLÍNICA JOSÉ A RIVAS VIP**" identificado con matrícula Nro. 02518037 en propiedad de la ejecutada IPS CLÍNICA JOSÉ A. RIVAS S.A, identificada con Nit. 800149169-9.

SE ORDENA POR SECRETARÍA COMUNICAR EL EMBARGO:

-i) A la Cámara de Comercio de Bogotá.

-ii) Al Juzgado Segundo (02) Civil del Circuito de Bogotá, con objeto de que en aplicación del artículo 465 del C.G.P, tome atenta nota de la existencia de este proceso ejecutivo laboral donde el ejecutante es JULIO CESAR LÓPEZ PINILLA y la ejecutada es IPS CLÍNICA JOSÉ A. RIVAS S.A; sobre el proceso ejecutivo civil Rad. No. 2019-00236 de MEDINISTROS S.A.S, contra IPS CLÍNICA JOSÉ A. RIVAS S.A; y para que una vez lleve a cabo el remate de los bienes que componen el establecimiento de comercio "*CLÍNICA JOSÉ A RIVAS VIP*" identificado matrícula Nro. 02518037 en propiedad de la ejecutada IPS CLÍNICA JOSÉ A. RIVAS S.A, informe lo respectivo a este Juzgado, el cual a su vez remitirá al Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá la liquidación del crédito, para que con el producto del remate primero se cancele el crédito laboral.

-iii). Al Juzgado Noveno (09) Civil del Circuito de Bogotá, con objeto de que en aplicación del artículo 465 del C.G.P, tome atenta nota de la existencia de este proceso ejecutivo laboral donde el ejecutante es JULIO CESAR LÓPEZ PINILLA y la ejecutada es IPS CLÍNICA JOSÉ A. RIVAS S.A; sobre el proceso ejecutivo civil Rad. No. 2020-00115 de GRESSA S.A.S, contra IPS CLÍNICA JOSÉ A. RIVAS S.A; y para que una vez lleve a cabo el remate de los bienes que componen el establecimiento de comercio "*CLÍNICA JOSÉ A RIVAS VIP*" identificado matrícula Nro. 02518037 en propiedad de la ejecutada IPS CLÍNICA JOSÉ A. RIVAS S.A, informe lo respectivo a este Juzgado, el cual a su vez remitirá al Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá la liquidación del crédito, para que con el producto del remate primero se cancele el crédito laboral

SEXTO: NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA POR ESTADO A LA EJECUTADA, en virtud a lo contemplado en el artículo 306 del C.G.P, pues la parte actora presento la solicitud de ejecución dentro de los treinta días hábiles siguientes al auto de obedécese y cúmplase proferido el 21 de julio de 2022.

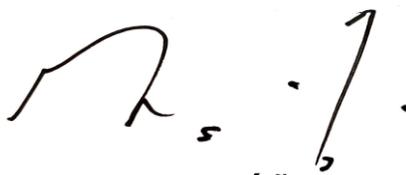
SÉPTIMO: POR SECRETARIA se ordena diligenciar el formato pertinente en los términos de que trata el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, con destino a la **dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.**

OCTAVO: CÓRRASE traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretendan hacer valer.

NOVENO: CONCEDER a la ejecutada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **30 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **040**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NN

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14452c2a36a82ab72a923d8b6215474607849d3f16b37c832bfa7c7d6d741c09**

Documento generado en 29/09/2022 06:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>